



NORMATIVA PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 11 Y 45 DE LA LEY DE REFORMA UNIVERSITARIA, REAL DECRETO 1930/1984 Y ARTICULOS 140.7 Y 248 DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

La legislación actual determina que la dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización proyectos científicos, técnicos o artísticos, así como desarrollar cursos de especialización. Estas actividades pueden realizarse mediante contratación con entidades públicas y privadas, o con personas físicas. El incremento en nuestra Universidad de este tipo de contratos y convenios en el marco de los cuales se desarrollan, exige la articulación de una normativa que clarifique a la comunidad universitaria el método de elaboración de los mencionados contratos. La Normativa que se propone a la aprobación de la Junta de Gobierno de nuestra Universidad es la siguiente:

1. Remuneración del profesorado universitario (Artículo 11 de la L.R.U. y 248 de los Estatutos) y cuota fija correspondiente a la Universidad.

1.1. Cuando la cantidad resultante de deducir al presupuesto total del contrato los gastos de materiales y de personal que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo en el momento de la firma, el 90% de la misma podrá destinarse a la remuneración de los profesores que intervengan directamente en el proyecto o curso. Cuando ésta cantidad exceda del expresado quíntuplo, y no sobrepase el décuplo, podrá distribuirse entre los profesores implicados, además, un 70% del exceso. Si dicha cantidad excede del décuplo, podrá distribuirse, además, el 50% del exceso de dicho décuplo.

1.2. Cuando el número de profesores que intervengan directamente en el proyecto o curso sea inferior a tres, los porcentajes anteriores destinados al pago de profesores pasarán a ser en los casos indicados el 85, 65 y 45% respectivamente.

1.3. La cantidad sobrante (cuota fija para la Universidad), hechas las deducciones antes indicadas, se destinará en partes iguales al Departamento, Departamentos o Institutos Universitarios firmantes del contrato y a la Comisión de Investigación, en el caso de proyectos, o a la Comisión de Investigación, en el caso de proyectos, o a la Comisión de Estudios de Postgrado, en el caso de cursos de especialización.

2. Cuota variable que correspondería a la Universidad por el uso de sus instalaciones y material (Artículo 140.7 de los Estatutos), así como por la participación de su personal.

2.1. Para todos los proyectos o cursos de especialización que se realicen al amparo de los artículos de la L.R.U. indicados, se aplicará una cuota variable que será inicialmente el 10% del valor que resulte al deducir del total de su presupuesto los gastos destinados a Personal (en concepto de becarios solamente) y Material Inventariable.

2.2. Si la cantidad total a retener por la Universidad, resultante de sumar las cuotas fija y variable, fuera superior al 15% del presupuesto total del proyecto o curso, se disminuiría la cuota variable lo necesario para situarnos en el referido 15%. Si la cantidad a retener por cuota fija superara ya de por sí el 15% indicado, no se aplicaría la cuota variable.

2.3. Por otra parte, si la cantidad total a retener por la Universidad fuera inferior al 10% del presupuesto total del proyecto o curso, se aumentaría la cuota variable de modo que la cantidad total a retener alcance el referido 10%.



2.4. La cuota variable que resulte de aplicar los artículos anteriores a cada proyecto o curso se distribuirá entre el Centro donde se realice, el Departamento al que pertenezcan los profesores que lo realizan y el Rectorado de la Universidad, en la siguiente proporción: un 20% al Centro; un 40% al Departamento; y el 40% restante al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia Tecnológica, si se trata de un proyecto, o al Vicerrectorado de Tercer Ciclo y Estudios de Postgrado, si se trata de un curso.

2.5. Caso de realizarse el trabajo en varios Centros y/o por Profesores de distintos Departamentos, las cantidades correspondientes, según el apartado anterior se distribuirán en función de la participación de cada uno.

3. Otros aspectos.

3.1. Los ayudantes de primer contrato, becarios de investigación y personal de administración y servicios podrán recibir complementos con cargo a los trabajos en los que intervengan directamente.

3.2. El número de horas dedicadas por los estudiantes de Tercer Ciclo, becarios de Formación de Personal Investigador, a la realización de proyectos no relacionados directamente con su tesis doctoral no excederá de quince semanales.

3.3. Estos proyectos o cursos de especialización requerirán la autorización previa del Consejo del Departamento, o Junta de Centro, que deberán elevar al Rectorado para su conocimiento un informe junto a la copia del contrato en cuestión.

3.4. Los alumnos de primero y segundo ciclo no podrán participar directamente en el desarrollo de proyectos o cursos de especialización, a menos que ello se haga y con fines formativos.

3.5. Con cargo a estos contratos se podrán proponer, mediante escrito razonado al Vicerrector correspondiente, nombramiento de becarios o contratación temporal de personal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los becarios de esta modalidad no serán homologados con los del Plan de Formación del Personal Investigador, tanto nacional como autonómico.

b) Dichos becarios estarán, durante el tiempo que dure su nombramiento, amparados por un seguro Médico y/o de Accidente, que correrá a cargo del contrato correspondiente.

c) La contratación laboral para obra o servicio determinado que se haga con cargo a un proyecto o curso de especialización llevará consigo la inclusión de la (s) persona (s) afectada (a) en la Seguridad Social, y los costes correspondientes se abonarán con cargo al presupuesto de la ayuda concedida.

3.6. La compatibilidad del profesorado para la realización de los proyectos o cursos aquí referidos, y en su caso para la remuneración correspondiente, será otorgada por el Vicerrector correspondiente en nombre del Excmo. y Mgfc. Sr. Rector. Esta podrá ser denegada cuando se produzcan las circunstancias previstas en el artículo 4º del Real Decreto 1930/1984.